REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 1506
RADICADO:	050013110004-2022-00478-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KATHERINE CONTRERAS CETINA CC 1.090.393.615 representante legal de la menor de edad SALOMÉ ESQUIVEL CONTRERAS con NUIP 1.025.669.729
DEMANDADO:	JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA CC 1.079.173.642
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 7 de junio de 2023, notificada por estados del 8 de junio de 2023, se dispuso anunciar que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno ni hayan presentado oposición alguna, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante providencia del 12 de abril de 2023, se notificó por conducta concluyente al demandado, se ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones propuesto por la parte demandada, denominado pago parcial de la obligación, quien contestó y manifestó que es cierto que se deben tener en cuenta los pagos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022, como abonos extraprocesales; el demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial de la providencia del 3 de mayo de 2023, por lo que mediante auto del 7 de junio de 2023, se anunció que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora KATHERINE CONTRERAS CETINA, identificada con la CC No. 1.090.393.615, representante legal de la menor de edad ESQUIVEL CONTRERAS con NUIP 1.025.669.729, contra el

señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto el Acta de Conciliación del 18 de septiembre de 2020 del centro de Conciliación de la Universidad Libre, Sede Cartagena, Bolívar, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<*…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…*>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<…*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen…*>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Universidad Libre, Sede Cartagena, Bolívar, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria mensual por valor de $450.000 y dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año por $200.000, para la menor de edad SALOMÉ ESQUIVEL CONTRERAS, cuota que comenzó a regir a partir del mes de octubre de 2020, la cual se actualiza conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y el primer incremento fue en el año 2021, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora KATHERINE CONTRERAS CETINA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, pues lo aducido obedece a retención por la medida cautelar decretada, dinero que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito posterior a esta providencia.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON

SESENTA Y TRES CENTAVOS ($809,278.63), lo que incluye el valor de las cuotas alimentarias adeudadas a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Universidad Libre, Sede Cartagena, Bolívar, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, donde se tendrán en cuenta los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora KATHERINE CONTRERAS CETINA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad SALOMÉ ESQUIVEL CONTRERAS con NUIP 1.025.669.729, representada legalmente por la señora KATHERINE CONTRERAS CETINA, frente al señor JAIR ALBERTO ESQUIVEL PARRA, por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($809,278.63), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020 ante el centro de Conciliación de la Universidad Libre, Sede Cartagena, Bolívar, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora

KATHERINE CONTRERAS CETINA, identificada con la CC No. 1.090.393.615, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, donde se tendrán en cuenta como ABONOS los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, así como los que se tuvieron en cuenta en providencia del 7 de junio de 2023.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d09293a6f1ab1b77116b919413b3dc985c74338ff5335f6abae6bf95d8688**
Documento generado en 24/06/2023 10:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica